Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: **1100140880712020-089-00**
Accionante: **YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**
Afectada: **JOSEFINA GONZÁLEZ**
Accionada: **SANITAS EPS –FARMACIA DROGUERÍA CRUZ VERDE**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **YEISON ANDRÉS GÓNZÁLEZ GÓNZALEZ,** quien actúa como agente oficioso de su señora madre **JOSEFINA GÓNZALEZ** contra **SANITAS EPS** y la **FARMACIA DROGUERIA CRUZ VERDE.**

H E C H O S:

Señala el accionante, que su señora madre es una paciente de 63 años que actualmente padece **MIASTENIA GRAVIS** desde hace 24 años que es una enfermedad crónica, terminal, huérfana y degenerativa. Dicha enfermedad tiene como característica principal debilidad muscular crónica y la fatiga rápida. Además de los síntomas antes nombrados los continuos medicamentos han provocado cambio repentino de ánimo y depresión.

Que, como consecuencia de los hechos y entendiendo que, por más de 24 años, ha tenido que estar en continuo tratamiento con medicamentos que producen efectos colaterales su progenitora ha desarrollado las patologías **DIABETES MELLITUS TIPO 1, FIBROMIALGÍA** que también es una enfermedad terminal y degenerativa y **ARTRITIS DEGENERATIVA**.

Adicionalmente, las personas con esta enfermedad tienen más probabilidad a tener afecciones auto inmunitarias como artritis reumatoide como en el caso de su señora madre. La confluencia tanto de la **MIASTENIA GRAVIS**, como de manera similar de la **FIBROMIALGÍA** han producido una continua debilidad muscular, además de crónicos dolores, que incluso no son controlados ni con medicamentos.

Hasta el año 2017 a su señora madre la atendían por **NEUROLOGÍA** en el **HOSPITAL SAN JOSÉ** y en historia clínica del 13 de enero de 2017 el profesional **MARCO AURELIO REYES GUERRERO NEUROLOGO** hace la siguiente anotación: paciente no tolera **PIRIDOGSTIGMINA GENÉRICA** debe continuar con el METINON.

Además, allega la historia clínica del año 2017 donde se muestra de manera clara y directa, las afectaciones adicionales a la salud de mi representada. En el año 2019 por deficiencias tanto de la **EPS SANITAS** como de **CRUZ VERDE**, se dejó de entregar el medicamento vital para la enfermedad **MIASTENIA GRAVIS** por más de tres meses, hasta que como agente oficioso de su progenitora **JOSEFINA GONZÁLEZ** presentó una acción de tutela.

La **EPS SANITAS** como **CRUZ VERDE** han dejado de manera continua sin medicamentos por mas más de tres (3) meses en el año 2019 (junio, julio, agosto y parte de septiembre) afectando de manera directa, la calidad de vida de su madre.

Al momento de radicar esta acción constitucional, solicitando el medicamento **PIRIDOSTIGMINA MESTINON** tal como consta en la historia clínica, la **EPS SANITA**S utilizando al **NEUROLOGO** que venía atendiendo de manera continua a su progenitora, ordenó que se formulara el medicamento **PIRIDOSTIGMINA (GENERICO)** sin al menos una cita de control previa con el único objeto que negaran la acción de tutela

. Que es importante resaltar, que no se realizó ningún concepto técnico ni se evaluó de manera amplia dicha decisión con el objeto de modificar dicho medicamento que incluso, se viene formulando de manera continua hace más de 15 años por múltiples neurólogos (anexo).

Adicionalmente, una vez fallaron la tutela de segunda instancia el 29 de octubre de 2019, volvieron a entregar el medicamento denominado PIRIDOSTIGMINA MESTINON, que es el original que le entregan a mi madre y representada hace más de 15 años.

Dicha tutela concede el tratamiento integral para las patologías denominadas **MIASTENIA GRAVIS**, fibromialgia y Diabetes, pese a esto **SANITAS EPS,** ha limitado, revictimizado y negado continuos servicios a mi representada y madre.

De otro lado, hasta el día en que se presenta esta acción constitucional las entidades accionadas violentan la integridad y el derecho a la salud de su madre, toda vez que obligan a que las autorizaciones se tengan que realizar en el punto de Sanitas de la Calle 116 con Autopista Norte, cuando la mayoría de atención y entrega de medicamentos de su representada se realiza en Zona I, que es la calle 13 con avenida 63. Además, indica que vienen cambiando los profesionales desde el fallo de tutela en octubre de 2019 de manera arbitraria vulnerando los derechos fundamentales de la paciente.

Agrega, que, hasta el fallo de la tutela, todas las autorizaciones se venían realizando en el punto médico zona I y el servicio era medianamente bueno exceptuando la falta de entrega de dichos medicamentos. Que, pese a esto, en el momento del fallo de segunda instancia para el mes de diciembre, ya tenía una cita asignada con el **VICTOR RAMON GARCIA OROZCO** para el día 30 de diciembre de 2019, que posteriormente fue cancelada sin informar previamente, le cambiaron el especialista que la venía tratando hace más de tres años y le asignaron como profesional en neurología a la Doctora **KAREN PAOLA MARIN GALLEGO**, sin al menos consultar con ella. Dicha

especialista, a pesar de haber tenido un trato digno con la paciente, no formuló la totalidad de los medicamentos que le había otorgado el Doctor **VICTOR RAMON GARCIA OROZCO**.

La especialista tampoco le formuló exámenes rutinarios, para determinar las afectaciones de los medicamentos del tratamiento de su madre, pues como ya lo expresó, la patología la tiene hace 24 años. La Doctora **KAREN PAOLA MARIN GALLEGO** el 17 de diciembre de 2019 ordenó cita de control en un lapso entre 3 y 6 meses máximos. En el mes de enero de 2019, por lo que, en representación de progenitora, radicó una queja por la deficiencia en los servicios y además porque de manera irregular ordenaron que todos los servicios tenían que ser a partir de ese momento autorizados únicamente en la autopista norte con 106 y que no podían hacer el cambio de centro médico de autorización, porque su madre tenía un fallo de tutela a favor. Además de las múltiples falencias en neurología también se limitaba la atención por oftalmología y solamente se concedió en el mes de enero, después de que de manera amplia solicite esta por una petición de quejas y reclamos.

Asegura, que el día 8 de agosto **SANITAS EPS** nuevamente cambia la modalidad de la cita de la señora **JOSEFINA GONZÁLEZ** y asigna una cita para el 10 de agosto de 2020, en modalidad virtual a las 10:14 am. Ese mismo día a las 10:18 Cancelan dicha cita virtual, de manera arbitraria.

Finalmente asegura, que además de los tratamientos realizados a su señora madre en la **EPS SANITAS**, de manera propia y autónoma se tenía inscrita conforme a recomendaciones del médico del dolor a cursos de natación y se realizaba tratamientos de acupuntura, que por la pandemia tuvieron que ser suspendidos. Lo que ha disminuido notablemente su salud, afectando su calidad de vida, sin que sea tratada de manera correcta acorde a sus patologías.

Agrega, que la vulneración entre **EPS SANITAS** y **CRUZ VERDE** ha sido continua e ininterrumpida, no existen en realidad medidas para

pacientes con enfermedades crónicas o autoinmunes, tampoco existe un acompañamiento médico o psicológico. Por las anteriores razones presenta esta tutela, ya que a pesar de tener reconocido el tratamiento integral, conforme a lo enunciado por el abogado de **EPS SANITAS** el **JUEZ DE TUTELA** les tiene que decir de manera constante, sobre lo que debería ser un deber legal y constitucional.

Agrega, que su señora madre se encuentra sin medicamentos desde inicio del mes de junio de 2020, por lo que además la debilidad ha sido tal que no puede hacer sus actividades diarias, por lo que requiere una atención prioritaria.

En ese orden de ideas solicitó, que se ordene en forma inmediata a las accionada, la entrega del medicamento **PIRIODOSTIGMINA MESTINON** y citas especializadas con los doctores **VICTOR RAMOS GARCIA** y **JORGE LUIS THERAN ACOSTA**, con el objeto de valorar el estado real de salud de su progenitora y continuar con el tratamiento frente a la enfermedad **DIABETES MILLITUS TIPO DOS Y ARTROSIS** que padece.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.- La **Representante Legal Para Asuntos de Salud y Acciones de Tutela de SANILAS EPS** informó al Despacho que la señora JOSEFINA se encuentra afiliada a esa Entidad Prestadora de Salude, como beneficiaria de su hijo **YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, a quien le han brindado todos los servicios que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, sin que hasta la fecha se le haya negado servicio alguno.

Respecto a la solicitud de **CITAS ESPECIALIZADAS** con médicos específicos, es de advertir, que siempre se le aprobarán las citas requeridas, pero dicha entidad no puede asegurar que sean siempre con los médicos específicos que solicita la actora, por cuanto el proceso de asignación y programación de citas depende de la **Institución Prestadora de Servicios de Salud -IPS-** que los brinda, de las agendas de los médicos y de la disponibilidad de estas.

En la fecha de esta respuesta se le programaron citas para valoración por neurología para el miércoles dos (2) de septiembre de 2020 05:10 pm con la Dra. **MARIN GALLEGO KAREN PAOLA** en la **EPS SANITAS** centro médico especialistas autopista norte. Consulta de medicina general programas **PYP** para el miércoles 16 de septiembre de 2020 06:25 am con la profesional silva **ZABALA JONNATTAN ENRIQUE EPS SANITAS** centro médico zona in - local 100.

Habiéndosele informado a la accionante de la agenda de mismas al correo yagg2yagg@gmail.com y al teléfono 3108032630 3125019552.

Frente al medicamento **PIRIDOSTIGMINA** en denominación común internacional hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud y ha sido aprobado a la señora siempre que lo han prescrito sus médicos tratantes. Medicamento que siempre se había entregado en denominación comercial como **MESTIGNON**, acorde con la orden médica correspondiente, sin embargo, en el 25 de junio de 2020, la neuróloga tratante prescribió **PIRIDOSTIGMINA TABLETAS x 60 MG**.

Asegura, que al ser un medicamento que hace parte del Plan de Beneficios en Salud, podía reclamarse directamente en su droguería adscrita **CRUZ VERDE** con la orden médica correspondiente. Al momento de la dispensación el señor **YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, hijo de la paciente, no aceptó el medicamento en denominación genérica como fue prescrito y lo no recibió. Por ello, por decisión de aquel de no recibir el medicamento, se acumularon las entregas de junio, julio y agosto de 2020.

El día 31 de agosto de 2020 la droguería adscrita **CRUZ VERDE** entregó el medicamento en denominación comercial como lo pide la paciente.

Agrega, que la señora tiene una tutela anterior conocida por el **Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad de Kennedy** con las mismas pretensiones que solicita en la actualidad respecto al medicamento **PIRIDOSTIGMINA (MESTINON**) y **TRATAMIENTO INTEGRAL**. La sentencia fue impugnada, y el Juez **TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO** ordenó la entrega del medicamento **PINODOSTIGMINA DE BROMURO TABLETAS 60 MG**, aclarando, que el medicamento se entregará siempre y cuando no exista concepto médico que disponga lo contrario. Por ello la Droguería CRUZ VERDE empezó a entregar este medicamento por el comercial que ante venia entregando a la paciente.

Agrega que, la accionante no tiene orden médica de **TRATAMIENTOS ALTERNATIVOS** y la **EPS SANITAS S.A.S.** es cumplidora de las órdenes de sus médicos tratantes. Someter a la señora a tratamientos a solicitud de sus familiares sin la prescripción médica correspondiente puede poner en riesgo su vida y su salud. Tampoco tiene orden médica de JUNTA alguna, sin embargo, si los médicos la prescriben se realizaría.

Agrega, que todos los tratamientos prescritos se han cubierto, la paciente no tiene orden médica de valoración por psicología o trabajos social, sin embargo, se le programó **CITA POR PSICOLOGÍA** NO PRESENCIAL para el 8 de septiembre a las 12:40 con la Dra. **CLAUDIA ESPERANZA BLANCO BELTRAN** en la **UAP SANTA BÁRBARA**, lo que le fue notificado al correo yagg2yagg@gmail.com y a los teléfonos 3108032630 3125019552.

Finalmente agrega, que la entrega de medicamentos domiciliarios no hace parte del plan de beneficios en salud, no obstante, la droguería adscrita **CRUZ VERDE** entrega los mismos a usuarios mayores de 70 años y población vulnerable como mujeres en estado de embarazo o personas con

enfermedades respiratorias, cardíacas y/o autoinmunes. la señora **JOSEFINA GONZALEZ** presenta una enfermedad autoinmune, razón por la que pude solicitar su entrega domiciliaria a través de la plataforma **AGÉNDAME DE CRUZ VERDE.** La **EPS SANITAS S.A.S.** no puede asegurar que prestará todos los servicios que requiera la señora en su domicilio, por cuanto algunos pueden requerir un nivel de complejidad alto que necesitan la presencia física del médico y del paciente, o deben ser brindados en una **IPS** de segundo, tercero o cuarto nivel de complejidad.

De otro lado considera que la presente acción de tutela es temeraria, por cuanto es evidente, que los hechos y las pretensiones de varias de esta acción constitucional, persiguen una misma finalidad, lo que conlleva a la misma conclusión, situación que configura una clara TEMERIDAD por parte de la accionante, que debe necesariamente conllevar de plano a la declaración de improcedencia por temeridad por tratamiento integral y medicamento **PIRIDOSTIGMINA (MESTINON),** y en observancia a la prohibición de **duplicidad de la acción.**

En el caso sub judice, es evidente que se configura una acción temeraria, puesto que, la accionante interpone dos acciones de tutela ante Juzgados diferentes, por los mismos hechos, y el fondo de la acción de tutela es el mismo, y, probablemente, en aras de garantizar un pronunciamiento favorable, radica la misma tutela ante diferentes estrados, vulnerando así el principio al **debido proceso**, **cosa juzgada** y la prohibición expresa de **duplicidad de la acción.**

En conclusión, solicita, declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora **JOSEFINA**, por los motivos expuestos. De manera subsidiaria y de no acceder a nuestra solicitud principal, y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante solicitamos, que declare temeridad por la solicitud del medicamento **PIRIDOSTIGMINE (MESTINON)** y **tratamiento integral.**

2.- Por su parte, el abogado de **Gestión procesal y Sanitaria** de la Droguería y Farmacia **CRUZ BLANCA,** informó al Despacho, que teniendo en cuenta que la relación de la entidad que representa con la **EPS SANITAS S.A**. se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados previamente a sus afiliados, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, se permite pronunciarse únicamente respecto de los hechos referentes al suministro de insumos médicos.

Señala que, por parte **de DROGUERÍAS** y **FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**. se ha venido atendiendo con oportunidad y calidad las distintas solicitudes de entrega de medicamentos en favor de la usuaria, y que han sido previamente autorizadas por la **EPS SANITAS.** Aportó una amplia relación detallada mes a mes además de marzo hasta agosto año calendario de los servicios de prestados y medicamentos entregado a la señora **JOSEFINA GÓNZALEZ.**

Asegura que, en lo referente al medicamento **PIRIDOSTIGMINA BROMURO TAB 60 MG**, objeto de esta acción constitucional, ha despachado para dispensación domiciliaria de la accionante en su presentación **MIGRAXDOL 60MG TAB**; no obstante, el accionante se ha negado a recibirlo por no ser la presentación **comercial MESTINON.**

Al respeto, el artículo 16 del Decreto 2200 de 2005 del Ministerio de Protección social estable las "**CARACTERÍSTICAS DE LA PRESCRIPCIÓN-** puntualiza que, toda prescripción de medicamentos deberá hacerse por escrito, previa evaluación del paciente y registro de sus condiciones y diagnóstico en la historia clínica, utilizando para ello la Denominación Común Internacional (nombre genérico)" en este sentido lo prescrito a la usuaria es la denominación común internacional **PIRIDOSTIGMINA BROMURO TAB 60 MG**, tal como se puede ver en la orden médica del 17 de diciembre aportada por el accionante, y si bien en el pasado se dispensó la presentación comercial **METISON 60 MG** esto es porque era la presentación disponible en Stock y conforme al Listado Vademécum pactado con **EPS SANITAS**.

Lo anterior no indica, que todas las entregas deban corresponder a esta presentación; máxime si es que se está dispensado también otra presentación comercial tal como lo es **MIGRAXDOL 60MG TAB. 4.** Se aclara que igual sentido, la autorización emitida por el asegurador en salud **EPS SANITAS** es para la dispensación del principio activo **PIRIDOSTIGMIN**A **BROMURO TAB 60 MG**: Registro de autorizaciones de **PIRIDOSTIGMINA BROMURO TAB 60 MG** por parte de **EPS SANITAS**.

Agrega, que es precisa, que **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** no tiene injerencia en el proceso de prescripción ni de autorización de dispensación de medicamentos, en especial esto último atañe exclusivamente al asegurador en salud, razón por la que tanto a .**DROGUERÍAS** y **FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**. como cualquier distribuidor farmacéutico, sólo dispensa los medicamentos previamente autorizados por la EPS a sus usuarios, de acuerdo a la disponibilidad de medicamentos en stock y consecuente disponibilidad en el mercado por parte de los laboratorios e importadores. **PIRIDOSTIGMINA BROMURO TAB 60 MG**.

Ante la negativa del accionante en recibir el medicamento comercial **MIGRAXDOL 60MG TAB** considera que, si bien la acción de tutela fue creada con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, estos también deben propender por emprender acciones y conductas que demuestren que han realizado las mínimas gestiones para su protección y reivindicación. Razón por la que, en caso de que no se demuestre que estas últimas hayan sido desplegadas de manera idónea, como lo es la acción mínima de recibir el medicamento dispensado, el cual corresponde al mismo principio activo prescrito y tiene identidad con el medicamento autorizado por **EPS SANITAS**, la acción de tutela no puede ser utilizada de manera indiscriminada para subsanar errores generados por quienes alegan haber sido víctimas de la transgresión de sus derechos.

Toda vez que, de esa manera, no se corrobora el cumplimiento del requisito de subsidiaridad que reviste a este mecanismo excepcional y residual, no se corrobora el cumplimiento del requisito de subsidiariedad que revierte a este mecanismo constitucional. No sobra resaltar, que la negativa a recibir el medicamento **MIGRAXDOL 60MG TAB** no podría constituir vulneración de derecho fundamental alguno por parte del dispensador farmacéutico ni incumplimiento de orden alguna, puesto que, **CRUZ VERDE** ha intentado suministrar el medicamento conforme a la autorización de servicios generada por **EPS SANITAS**, conforme a lo formulado por su servicio médico, pues no obedece a una falencia del extremo pasivo si no a la propia decisión del solicitante del amparo.

Aun así, se ha logrado ubicar las existencias de **PIRIDOSTIGMINA BROMURO TAB 60 MG** requeridas por la usuaria, en su presentación **METISON 60 MG**, y se ha procedido con la dispensación requerida:

Agrega, que la **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**. está en total disposición de continuar dispensando los medicamentos requeridos por la usuaria de acuerdo a su prescripción médica y la autorización por parte de **EPS SANITAS** para los casos que se requiera, en la medida de su causación mensual, pues si bien el tratamiento indicado por el médico tratante establece esta cantidad de unidades ello corresponde a la totalidad del tiempo de duración del tratamiento, ello no indica que se deba dispensar desde el inicio del tratamiento la totalidad del medicamento, si no que su suministro es mensual conforme a lo reglado en el numeral 2) del artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud, la entrega de medicamentos debe realizarse por períodos no inferiores a un mes, aunque el médico tratante debe entregar la formulación para ciclos no inferiores a tres meses sin que ello implique que se debe entregar la totalidad de las unidades que comprenden el tratamiento en un mismo momento:

De otro lado asegura, que es necesario precisar, que entre **DROGUERÍAS** y **FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**. y **SANITAS S.A**. **E.P.S.,** existe una relación comercial que se circunscribe a la entrega de

medicamentos e insumos médicos autorizados por **SANITAS E.P.S.** a sus pacientes, en virtud de la misma **CRUZ VERDE** continuará haciendo entrega de los medicamentos que la EPS indique, siempre que los mismos se encuentren disponibles, según las opciones definidas por la EPS en el listado de Vademécum y disponibilidad en el stock.

Por lo anterior, no se puede endilgar responsabilidades a **DROGUERÍAS** y **FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**. en el entendido que carece de competencia para determinar la prescripción médica de los pacientes, y no tiene injerencia en el proceso de autorización, pero principalmente por cuanto su actividad se limita a la dispensación de medicamentos y dispositivos médicos en las condiciones autorizadas por **EPS SANITAS**, frente a lo cual ha cumplido con la dispensación causada hasta el momento y no le es imputable a la negativa del accionante para recibir.

En ese orden de ideas afirma oponerse a todas y cada una de las pretensiones del accionante y su progenitora. Razón por la que solicita se niegue la presente acción constitucional por improcedente por hechos superados.

1. Cuestiones previas:

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El caso concreto.

En el sub- examine, sería del caso continuar con el estudio de la presente acción de tutela, si no se advirtiera, que del claro y exhaustivo estudio realizado bajo las reglas de la sana critica a los elementos materiales probatorios aportados al expediente tutelar, se colige con claridad meridiana, que la misma se torna improcedente por carencia de objeto, por cuanto desde el día 17 de septiembre año 2019, el **Juzgado Veintiséis de Pequeñas Casas Penal Municipal,** protegió los derecho fundamentales nuevamente deprecados en la acción de tutela que nos ocupa, otorgándole a la señora **JOSEFINA GONZÁLEZ**, el tratamiento integral para las patologías que desde ante la venia aquejando. Tales como, **MIASTENIA GRAVIS**, **DEABETES MELLITUS** y **FIBROMIALGIA.** Fallo que fue confirmado por el **Juzgado Treinta y Dos Civil de Circuito de Bogotá**, quien modificó el numeral 2º del fallo de primera instancia, en el sentido ordenar que el medicamento a suministrar es **PINODOSTIGMINA DE BROMURO TABLETAS 60 MG (MOSTINON),** el cual se debe entregar siempre y cuando no exista concepto médico que disponga otra cosa.

Se tiene que, la documentación o historial clínico aportada por el accionante a esta acción constitucional, tiene vigencia de 2019 hacia atrás, el dictamen de las patologías **MIASTENIA GRAVIS DEABETES MELLITUS** y **FIBROMIALGIA** que padece la actora, el mismo que se aportó a la acción de tutela que conoció el Juzgado Veintiséis Municipal de Pequeñas Causas. Aunado a lo anterior, el demandante no aportó ningún otro dictamen de su

progenitora, que muestre que padece otra patología diferente a las ya señaladas.

En conclusión, los hechos, las pretensiones y las partes en la acción de tutela que nos ocupa, son idénticos a las de la acción de tutela ya fallada por el Juzgado en cita. Lo que indica sin dubitación alguna, que nos encontramos frente a una misma identidad de tutela. De modo que no se ha originado una nueva causa o objeto para proferir otro fallo distinto al ya proferido por el Juzgado de Pequeñas Causas confirmado por el Superior Jerárquico con la modificación ya conocida que ordenó el medicamento **PIRIDOSTIGMINA BROMURO TAB 60 MG** y el tratamiento integral que la paciente requiere para las patologías que presenta. Medicamente que, a juicio de las entidades accionadas, el accionante no ha querido recibir por su calidad genérico, y este pretende que se le entregue a su progenitora el de prescripción comercial.

Contrario a lo afirmado por el accionante, las entidades accionadas informaron al Despacho, que le han prestado todos los servicios de salud y medicamentos requeridos por su progenitora ordenados por los médicos tratante, como prueba aportaron una amplia relación de la entrega de los mismo. Agregaron, además, que el accionante pretende que se le presten a su progenitora servicios de salud y entrega de medicamentos sin prescripción médica. Que la asignación de especialista en el caso de la señora **JOSEFINA**, no depende de su voluntad, sino de los especialistas con que cuenta la IPS de su red de prestadores.

En conclusión, al existir identidad en las acciones de tutela presentadas por el accionante, tanto en los hechos, pretensiones y las partes accionada, la primera ante el Juez Veintiséis de Pequeñas Causa y la que nos ocupa, y al encontrase protegidos los derechos fundamentales de la señora **JOSEFINA GONZÁLEZ** mediante fallo anterior del 17 de septiembre de 2019, que le otorgó el tratamiento integral. Como se dijo en acápites anteriores, carece de objeto.

Ahora bien, si el accionante considera que las entidades accionadas no están cumpliendo lo ordenado por el Juez de Instancia, si lo tiene a bien debe acudir, ante el respectivo Despacho, por un presunto desacato. Figura jurídica contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, mecanismo idóneo para resolver esta clase de situaciones.

Finalmente, ante la presunta temeridad que refiere la entidad accionada **SANITAS EPS**, si bien es cierto que existe identidad entre las dos tutelas presentadas por el señor **YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, no se configura esta figura jurídica, por cuanto, el actor no ocultó y por el contrario advirtió, haber presentado con anterior una tutela en la que se había protegido los derechos fundamentales de su progenitora con el tratamiento integral. Y Como ha dicho la Corte Constitucional, debe presumirse que no tenía conocimiento al respecto.

Corolario de todo lo anterior expuesto, al encontrarse protegidos los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la señora **JOSEFINA GONZÁLEZ** y contar con tratamiento integral por las mismas patologías y medicamentos, y al no existir una nueva situación que ponga en riegos los derechos deprecados por la parte actora que amerite un nuevo fallo. Se negará la presente acción de tutela por improcedente por carencia de objeto como en efecto se declara.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela promovida por **YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLE**, quien actúo como agente oficioso de su señora madre **JOSEFINA GONZALEZ**, contra **SANITAS EPS**

y la **FARMACIA-DROGUERIA CRUZ VERDE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informando a las partes la facultad que tienen de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

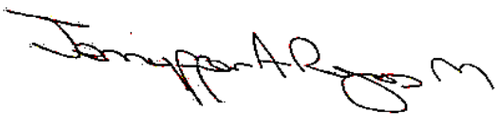

JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE
JUEZA